

CRITERIOS DEL CAECV (QNT)

CAECV

ES-ECO-020-CV

ÍNDICE

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES

I.DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES SOBRE PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS.

1. NORMAS DE PRODUCCIÓN VEGETAL
2. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PRECAUCIÓN QUE DEBAN ADOPTARSE PARA REDUCIR EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN POR PRODUCTOS O SUSTANCIAS NO AUTORIZADOS
3. PRODUCTOS Y SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LA ACTIVIDAD AGRARIA Y CRITERIOS PARA SU AUTORIZACIÓN
4. NORMAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL
5. USO DE TÉRMINOS REFERIDOS A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA
6. REGIMEN DE CONTROL

SECCIÓN 2. NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICA

I.NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES DE HELICULTURA ECOLÓGICA.

1. PRINCIPIOS GENERALES
2. CONVERSIÓN
3. ORIGEN DE LOS ANIMALES
4. ALIMENTACIÓN
5. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS
6. REGLAS DE CRÍA Y MANTENIMIENTO DE LAS GRANJAS E INSTALACIONES
7. MÉTODOS DE GESTIÓN ZOOTÉCNICA, IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

II.NORMAS PARA PRODUCCIÓN DE POLLITAS DE 0 A 18 SEMANAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS.

SECCION 1. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES

I.DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERALES SOBRE PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS

1. NORMAS DE PRODUCCIÓN VEGETAL

- 1.1. A excepción de los pastos permanentes, los cultivos perennes y los cultivos inundables, el/la operador/a deberá establecer y seguir un programa plurianual de cultivos que incluya el cultivo de alguna especie leguminosa y/o abono verde cada cinco años de cultivo dentro de la rotación, como mínimo. (Artículo 12 del Reglamento (CE) 834/2007).
- 1.2. Se recomienda que el cultivo de un abonado en verde tenga una duración mínima de 70 días. (Artículos 12.1.d) del Reglamento (CE) 834/2007 y Anexo I del Reglamento (CE) 889/2008).
- 1.3. En el ámbito de la producción ecológica, se considerará que los excrementos líquidos han sido diluidos adecuadamente cuando han sido diluidos al 50 % con agua. (*ANEXO I - Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes mencionados en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 6 quinquies, apartado 2 del Reglamento (CE) 889/2008*).

2. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PRECAUCIÓN QUE DEBEN ADOPTARSE PARA REDUCIR EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN POR PRODUCTOS O SUSTANCIAS NO AUTORIZADOS

(Artículos 4 a) iv) del Reglamento (CE) 834/2007 y 63.1.c) del Reglamento (CE) 889/2008)

- 2.1. En el caso de que se establezcan franjas de seguridad como medida para evitar la contaminación, los productos cosechados en estas no se podrán comercializar usando las indicaciones protegidas por la normativa de producción ecológica. El destino de estos productos se tendrá que acreditar mediante facturas u otros documentos que justifiquen que se han vendido sin hacer uso de estas indicaciones.
- 2.2. Se recomienda la utilización de setos naturales como franja de seguridad para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizados, por el beneficio que aporta para el cultivo y para el medio ambiente generando una mayor biodiversidad.
- 2.3. En explotaciones con sistemas de riego a presión con cabezales de fertiirrigación compartida con otras explotaciones no ecológicas, es necesario implantar las medidas necesarias para garantizar que el agua utilizada en la explotación ecológica no contenga productos no autorizados por la normativa de producción ecológica (por ejemplo: separación de elementos de fertiirrigación, limpieza instalaciones comunes, automatismos, registros de limpieza, registros de la fertiirrigación efectuada, etc.), Las medidas adoptadas deben ser verificables por la autoridad de control. El/la operador/a deberá disponer de las evidencias necesarias.

3. PRODUCTOS Y SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LA ACTIVIDAD AGRARIA Y CRITERIOS PARA SU AUTORIZACIÓN

(Artículos: 16.1.f) del Reglamento (CE) 834/2007 y 95.6 del Reglamento (CE) 889/2008)

- 3.1. Con el objetivo de limpiar y evitar incrustaciones en los locales e instalaciones de riego utilizadas por la producción vegetal, se autoriza el uso de los siguientes productos:
 - a) Ácido sulfúrico.
 - b) Ácido acético.
 - c) Ácido cítrico.
 - d) Permanganato potásico (únicamente como alguicida para las balsas de riego).
 - e) Peróxido de hidrógeno.
 - f) Hidróxido sódico.
 - g) hidróxido cálcico.
 - h) Carbonato sódico.
 - i) Hipocloritos.
 - j) Ácido peracético.
 - k) Alcoholes (etanol, propan-1-ol, propan-2-ol).
 - l) Ozono.

- 3.2. En casos excepcionales en los que el/la operador/a pueda demostrar que los productos anteriores no son suficientemente efectivos se autorizará el uso de ácido nítrico. El/La operador/a deberá justificar adecuadamente la dosis y cantidad utilizada, aportando las evidencias necesarias que justifiquen su uso exclusivamente para el objetivo de limpiar y evitar incrustaciones.

4. NORMAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL

- 4.1. Las aves de corral de engorde, hasta 4 semanas de edad, podrán estar confinadas a una densidad de 24 animales/m², con un máximo de 21 kg peso vivo/m² (*Artículos 14 del Reglamento (CE) 834/2007 y 10.4 del Reglamento (CE) 889/2008*).
- 4.2. El raspado de dientes de los lechones solamente se permitirá previa solicitud a la Autoridad Competente. La autorización se podrá solicitar de forma indefinida (*Artículo 18.1. Manejo de los animales, del Reglamento (CE) 889/2008*).
- 4.3. La leche natural, en el ámbito de las normas de producción ecológica, es la leche entera o desnatada y líquida o en polvo (*Artículo 20.1. Satisfacción de los requisitos nutricionales de los animales, del Reglamento (CE) 889/2008*).
- 4.4. Excepcionalmente, en el caso de explotaciones lecheras de ovino y caprino, se permitirá, previa autorización de la Autoridad Competente, la utilización de leche natural no ecológica para la alimentación de las crías (*Artículo 20.1. Satisfacción de los requisitos nutricionales de los animales, del Reglamento (CE) 889/2008*).
- 4.5. El periodo de descanso en que los patios permanecerán vacíos será de 40 días, mientras que la durada del vacío sanitario de las zonas cubiertas será de 15 días (*Artículo 23.5 Profilaxis del Reglamento (CE) 889/2008*).
- 4.6. El término mínimo en que el/la operador/a tendrá que avisar al CAECV del desplazamiento de las colmenas será de 10 días (*Artículo 78. 4. Medidas de control específicas aplicables a la apicultura del Reglamento (CE) 889/2008*).
- 4.7. Alta mortandad en el ámbito de las normas de producción agroalimentaria ecológica es aquella que supera el 10 % del total de animales de la misma especie de la explotación. (*Artículo 22. Normas excepcionales de producción del Reglamento (CE) 834/ 2007 y 47 Circunstancias catastróficas del Reglamento (CE) 889/2008*).

5. USO DE TÉRMINOS REFERIDOS A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA (*Artículo 23 del Reglamento (CE) 834/2007*)

- 5.1. En *valencià* se utilizará la traducción de los correspondientes términos españoles.

6. RÉGIMEN DE CONTROL

(*Artículos 27 del Reglamento (CE) 834/2007, y artículo 65.2 y 91 del Reglamento (CE) 889/2008*)

El análisis es un instrumento de control que permite detectar productos no autorizados para la producción ecológica, comprobar si se han utilizado técnicas no conformes con la producción ecológica, detectar posibles contaminaciones con productos no autorizados para la producción ecológica, así como detectar si el/la operador/a está cumpliendo con las medidas preventivas y precautorias, cuando proceda, en cada etapa de producción, preparación y distribución.

A la hora de valorar los resultados, el CAECV tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 6.1. Se considera que los resultados de los análisis de contenido de plaguicidas y productos fitosanitarios no incluidos en el Anexo II del Reglamento (CE) 889/2008 que den valores inferiores a los 0,01 mg/Kg, siempre que el/la operador/a haya tomado todas las medidas preventivas y precautorias de control y que esta presencia sea accidental y técnicamente inevitable, no comportará la aplicación de ninguna medida de actuación específica sobre el producto afectado, ni por parte del CAECV ni por parte del propio/a operador/a.

- 6.2. En el caso de que la situación descrita en el apartado 7.1. se dé de forma repetida, corresponderá al CAECV decidir las medidas de actuación.
- 6.3. En el caso en que los resultados del análisis detecten la presencia de más de una sustancia activa no permitida, de acuerdo con lo que prevé en el apartado 7.1., será necesario iniciar las investigaciones necesarias para disipar cualquier duda, sobre la naturaleza del producto afectado, a excepción que su comercialización se haga sin ninguna indicación que haga referencia al método de producción ecológica.
- 6.4. En el caso de productos o ingredientes desecados o concentrados, para poder aplicar el apartado 7.1., previamente se tendrá que considerar el factor de concentración correspondiente.

SECCION 2. NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICA

I. NORMAS DE PRODUCCIÓN ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES DE HELICULTURA ECOLÓGICA

1. PRINCIPIOS GENERALES

1.1. Para que los caracoles puedan comercializarse al amparo de la denominación ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas y principios generales establecidos en el Reglamento (CEE) nº 834/2007 y sus modificaciones posteriores, salvo en aquellos aspectos regulados por las presentes Normas Técnicas.

1.2. La cría del caracol en el marco de la agricultura ecológica es una producción ligada al suelo. De esta manera se establecen y mantienen las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo.

1.3. En la cría de caracoles ecológicos, todos los animales de la misma unidad de producción tendrán que ser criados cumplimentando la normativa de la Agricultura Ecológica.

1.4. Los caracoles se deberán identificar por lotes, indicando para cada lote:

- el número del parque o la subdivisión del parque que alberga el lote.
- la fecha de puesta en el parque.
- las fechas de recogida de los caracoles.

2. CONVERSIÓN

2.1. Conversión de tierras asociadas a la cría del caracol

Cuando se convierta en ecológica una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir las normas de agricultura ecológica. Se aplicarán los periodos de conversión indicados en los artículos 37 y 38, del Reglamento (CE) 889/2008, los cuáles serán de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas, de al menos dos años antes de su explotación como pienso procedente de la Agricultura Ecológica. Así mismo, el periodo de conversión comenzará como muy pronto en la fecha en la que el/la productor/a haya notificado su actividad de conformidad con el artículo 8 y colocado su explotación bajo el régimen de control previsto en el artículo 9.

2.2. Conversión del caracol

Para que los animales puedan venderse con la denominación ecológica, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con las normas de Agricultura Ecológica durante un periodo de al menos cuatro (4) meses.

3. ORIGEN DE LOS ANIMALES

3.1. Al seleccionar el tipo de caracol de cría se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Se autoriza, solamente, el empleo de las especies y sus sinónimos del género *Helix*: *Helix gualteriana*, *Helix alonesis* (*H. candidissima*, *H. lactea*, *H. aspersus*) y *Helix pomatia*. La utilización de cualquier otro tipo de género y/o de especie autóctona deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

3.2. Los caracoles deberán proceder de unidades de producción que cumplan las Normas de la Agricultura Ecológica. Este sistema de producción se deberá aplicar a lo largo de toda la vida de los animales.

3.3. Se podrán introducir animales que procedan de la cría convencional de granjas extensivas o semiextensivas, cuando no exista cantidad suficiente de animales que cumplan las normas de producción ecológica, en la fase de eclosión. Estos animales pasarán el periodo de conversión definido en el punto 2.2.

3.4. No se podrán introducir en una granja de producción ecológica individuos procedentes de granjas intensivas. Tampoco serán aceptados ejemplares que provengan de la recolección silvestre o de importaciones realizadas sin controles normativos.

4. ALIMENTACIÓN

4.1. La alimentación tiene como fin garantizar la calidad de la producción y no incrementarla hasta el máximo, al tiempo que se cumplen los requisitos nutritivos del ganado en sus distintas etapas de desarrollo. Queda prohibida la alimentación forzada.

4.2. El sistema de cría se basará en la utilización de plantas que se han sembrado en tierras que están bajo denominación de Agricultura Ecológica, pudiendo emplearse también piensos certificados bajo las normas de la producción ecológica.

4.3. No obstante lo indicado en el punto 4.2, se autorizará la utilización de una proporción limitada de alimentos convencionales (únicamente los que figuran en el R(CE) 889/2008) si los/las ganaderos/as pueden demostrar a satisfacción de la autoridad o del organismo de control del Estado Miembro que les resulta imposible obtener alimentos de producción exclusivamente ecológica, en las mismas condiciones que la establecidas en el R(CE) 889/2008 o normativa que lo sustituya.

4.4. Con el fin de satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, sólo se podrán utilizar los productos y sustancias autorizados por el Reglamento (CE) 834/2007, R(CE) 889/2008 o normativa que lo sustituya.

4.5. Queda prohibida la incorporación de materias primas de origen animal en la alimentación de los caracoles.

5. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS

5.1. La prevención de enfermedades en la producción ecológica de caracoles se basará en los siguientes principios:

- a) la selección de especies de caracoles adecuados a las condiciones del entorno.
- b) los caracoles deberán ser criados de manera que sean respetadas suficientemente sus condiciones de vida natural y mantenidos en un entorno higiénico adecuado, que favorezca una gran resistencia a las enfermedades y que prevenga las infecciones.

5.2. La utilización de medicamentos veterinarios en las explotaciones ecológicas deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Se utilizarán preferentemente productos fitoterapéuticos (por ejemplo, extracto - con exclusión de antibióticos- esencias de plantas, etc.), productos homeopáticos (como sustancias vegetales, animales o minerales) y oligoelementos, así como tratamientos alternativos que impliquen sustancias que estén presentes en el Reglamento (CE) 834/2007, R(CE) 889/2008 o normativa que los sustituyan.
- b) Queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos.
- c) Queda prohibido el uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento).

6. REGLAS DE CRÍA Y MANTENIMIENTO DE LAS GRANJAS E INSTALACIONES

6.1. La ganadería de caracoles en el marco de la agricultura ecológica deberá acercarse lo más posible a sus condiciones naturales de vida. Tendrá que desarrollarse en espacios al aire libre pudiendo estar cubiertos por una estructura con tela de sombreo y con un número de animales limitado. Excepto en los períodos de reproducción, de hibernación y de incubación, la cría de los caracoles exclusivamente en edificio estará prohibida.

6.2. Los parques exteriores deberán disponer de una cubierta vegetal de forma permanente, con el fin de ofrecer a los caracoles a la vez que la comida, la sombra y una higrometría adaptada que cree un microclima adecuado al animal y prevenga el índice de nemátodos y bacterias. La higrometría podrá ser mantenida por cualquier sistema de dispersión de agua sobre los parques.

6.3. Si la hibernación de los caracoles no se desarrolla en los parques exteriores, tendrá que efectuarse durante el período natural de hibernación, en función del período invernal de la región de la ganadería. El periodo de hibernación no será inferior a cuatro (4) meses.

6.4. La reproducción en edificio se autorizará, a condición de que los alevines no sean alimentados antes de pasar a los parques exteriores.

6.5. Toda operación de almacenamiento de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación o en caso de condiciones climáticas extremas) deberá desarrollarse en un lugar con una densidad máxima de 100 Kgs. de

caracoles/m³. Se autoriza la utilización de equipos de control, para mantener la temperatura constante y adaptada a las condiciones naturales de hibernación.

6.6. Métodos de reproducción, de almacenamiento y de hibernación de los caracoles.

Los tratamientos fitosanitarios están prohibidos. Sólo se autorizan las prácticas mecánicas de desyerbado y lucha contra plagas.

Los materiales utilizados en la cría ecológica del caracol no deben haber sufrido ningún tratamiento químico y no han de proceder de fuentes que hayan sido utilizadas en actividades que no cumplan las Normas de la Agricultura Ecológica.

Una vez vaciados, la limpieza y la desinfección del local y los recintos de reproducción se hará por raspadura, o por la ayuda de productos relacionados en el Reglamento (CE) 834/2007, R(CE) 889/2008 o normativa que los sustituyan.

Durante la reproducción, la limpieza diaria se hará con agua a presión.

En caso de condiciones climáticas extremas para el crecimiento de los caracoles, que pongan en peligro la ganadería, éstos podrán transitoriamente volverse a poner en edificio, a condición de que no sean alimentados durante este período.

6.7. Parques exteriores.

Los parques o subdivisiones de parques deberán concebirse para aislar bien los lotes. Para ello, podrán utilizarse redes, paneles o chapas (insertadas en el suelo), bordes provistos de cierres eléctricos (1,5 v.) o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general (jabón negro, grasa protegida de las inclemencias que impida su deslizamiento hacia los suelos...).

Los parques exteriores tendrán que disponer de una cubierta vegetal densa.

Es obligatorio un vacío sanitario de cuatro (4) meses mínimo entre dos lotes de caracoles.

Los refugios para los caracoles y para su posterior recolección estarán constituidos por materiales no tratados, naturales o inertes.

La protección contra los depredadores de los caracoles (roedores, insectos...) durante el período de producción será solamente mecánica o de lucha biológica.

Está prohibido utilizar abonos o enmiendas sobre los parques durante la fase de producción. Solo podrán ser empleados productos contemplados en el Reglamento (CE) 834/2007, R(CE) 889/2008 o normativa que los sustituyan, hasta treinta (30) días antes de la puesta en parque.

La densidad en los parques exteriores no podrá sobrepasar los 4 Kgs. de caracoles/m².

La superficie de un parque no podrá exceder de los 300 m² de suelo.

La superficie total de los parques exteriores de la explotación será como máximo de 3000 m².

7. MÉTODOS DE GESTIÓN ZOOTÉCNICA, IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Se recogen en este apartado las condiciones para la comercialización de caracoles vivos, dentro del ámbito de la producción primaria.

7.1. Los animales serán recolectados para su comercialización cuando se encuentren totalmente bordeados, realizándose dicha recolección de forma que sean minimizados los factores estresantes de la misma.

7.2. Previamente a la comercialización, los caracoles deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos a secar, en ayunas, durante un periodo mínimo de cinco (5) días.

7.3. El transporte de los caracoles se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 834/2007 o norma que lo sustituya.

7.4. Los caracoles estarán perfectamente identificados a lo largo de toda la cadena de producción, transporte y comercialización de forma que quede garantizada su trazabilidad.

II. NORMAS PARA PRODUCCIÓN DE POLLITAS DE 0 A 18 SEMANAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE HUEVOS

1. Deberán cumplirse con todos los requisitos exigidos a la producción ganadera, recogidos en el Reglamento (CE) 834/2007 y Reglamento (CE) 889/2008.
2. Respecto a lo establecido en el artículo 14 del R(CE) 834/2007 y artículo 10.4 y Anexo III del R(CE) 889/2008, las superficies mínimas interiores de alojamientos para cría de pollitas destinadas a la producción de huevos por intervalo de edad deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Superficie mínima cubierta para pollitas de 0 a 8 semanas: 24 animales/m², con un máximo de 21 kg de peso en vivo por m².
 - b. Superficie mínima cubierta para pollitas de 9 a 18 semanas: 15 animales/m², con un máximo de 21 kg de peso en vivo por m².
3. Respecto a lo establecido en artículo 14.1 b) del R(CE) 834/2007 y 12.3 del R(CE) 889/2008, las capacidades máximas por gallinero deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. 10.000 pollitas destinadas a la producción de huevos de 0 a 8 semanas de edad.
 - b. 3.300 pollitas destinadas a la producción de huevos de 9 a 18 semanas de edad.